



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00197-00  
Demandante: Neurodinamia S.A.  
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Neurodinamia S.A. en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación. Teniendo en cuenta que estas dos sociedades tienen naturaleza jurídica de entidades privadas.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Neurodinamia S.A., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

*“1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de las resoluciones A-003992, A-5284 y A-006251 para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$1.800.045.555 y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio.*

*2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de \$1.800.045.555, en favor de NEURODINAMIA S.A.*

*3. A título de reparación se condene a las demandadas al pago de \$360.009.111.*

*4. Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control*

*5. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.*

*6. Que se condene en costas a las demandadas.”*

### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

" La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

**6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".** (Se destaca)

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades privadas referentes al reconocimiento y pago de servicios personales, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por Neurodinamia S.A. contra Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por concernir a la reclamación de servicios de salud entre entidades privadas, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada entre entidades de carácter privado, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez